

Que, de igual modo, en el literal f) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 0116-2010-VIVIENDA, se indica que son funciones generales de la SBN el administrar el SINABIP como un registro único obligatorio con la información que, de manera obligatoria, deben remitir todas las entidades públicas, respecto de los bienes estatales;

Que, mediante el Procedimiento para la emisión del Certificado Digital de Búsqueda Catastral en el SINABIP, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-2019-VIVIENDA, se establece que el Certificado de Búsqueda Catastral es el documento firmado digitalmente que contiene información sobre la existencia de predios estatales registrados en el SINABIP, en el ámbito materia de consulta, que otorga la SBN, en el ejercicio de sus competencias;

Que, a través del Informe N° 0083-2016/SBN-DNR-SDRC, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Normas y Registro conforme se expresa en el documento del visto, la Subdirección de Registro y Catastro manifiesta que existen herramientas tecnológicas (test) que permiten hacer pruebas (de gestión, de funcionalidades, de cargas y rendimiento), de los softwares que se construyen para hacerlos disponibles, como en el caso del aplicativo de Búsqueda Catastral en el SINABIP que va a entrar en operatividad, pero como área de negocio en la administración del Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, no se ha identificado algún test que permita medir la aceptabilidad que tiene un usuario que solicita información en línea, si es que previamente no ha utilizado el software. En tal sentido, considera y recomienda implementar y poner en producción el aplicativo de Búsqueda Catastral en el SINABIP para los usuarios externos (administrados), como un proyecto piloto para que el ámbito de Tecnologías de la Información pueda medir la operatividad del sistema;

Que, en igual sentido, mediante el Informe N° 00113-2019/SBN-OAF-TI, el ámbito de Tecnologías de la Información recomienda poner en ejecución el "Proyecto Piloto para la emisión del certificado digital de búsqueda catastral en el SINABIP", de tal forma que el módulo web desarrollado pueda estar a disposición de los ciudadanos a fin de que se familiaricen con la nueva plataforma informática y puedan ingresar sus requerimientos de búsqueda catastral, lo cual permitirá validar la funcionalidad del sistema y asegurar su estabilidad, permitiendo realizar los ajustes correspondientes, en tanto sean necesarios; y, en consecuencia, disminuir los riesgos de la puesta en producción;

Que, de otro lado, en el numeral 1 del artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se indica que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, se deben publicar obligatoriamente, otras disposiciones legales, tales como resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública;

Que, en atención a los considerandos precedentes y a fin de disminuir los riesgos de la puesta en producción a cargo de la Subdirección de Registro y Catastro y el ámbito de Tecnologías de la Información, es necesario disponer la ejecución del "Proyecto Piloto para la emisión del certificado digital de búsqueda catastral en el SINABIP";

Con el visado de la Subdirección de Registro y Catastro, el ámbito de Tecnologías de la Información, la Dirección de Normas y Registro, la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De acuerdo a las facultades dispuestas en el literal r) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Disponer la ejecución del "Proyecto Piloto para la emisión del Certificado Digital de Búsqueda

Catastral en el SINABIP", desde el 04 de noviembre de 2019 hasta que se incorpore el procedimiento de emisión del Certificado Digital de Búsqueda Catastral en el SINABIP al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

**Artículo 2.-** La emisión del Certificado de Búsqueda Catastral en el SINABIP no afecta ni sustituye los servicios prestados en exclusividad previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, modificado por la Resolución Ministerial N° 283-2017-VIVIENDA.

**Artículo 3.-** Autorizar a la Subdirección de Registro y Catastro y el ámbito de Tecnologías de la Información, a realizar las gestiones necesarias para la ejecución del "Proyecto Piloto para la emisión del Certificado Digital de Búsqueda Catastral en el SINABIP".

**Artículo 4.-** Encargar al ámbito de Tecnologías de la Información, la difusión de la presente resolución, en el Intranet de la SBN y en el portal institucional ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), en el día de su emisión, y a la Unidad de Trámite Documentario la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO  
Superintendente

1822382-1

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

#### Fijan Márgenes Comerciales y nuevas Bandas de Precios de combustibles derivados del petróleo

##### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 045-2019-OS/GRT

Lima, 30 de octubre de 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 573-2019-GRT, elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como los Informes Legales N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT elaborados por la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin").

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante "DU 010"), se creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante "Fondo"), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados se trasladen a los consumidores nacionales. Por otro lado, mediante la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29952, se dispuso la vigencia permanente del referido Fondo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del DU 010 referidas a la creación del Fondo (en adelante "Reglamento");

Que, conforme al numeral 4.1 del DU 010, Osinergmin es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial

El Peruano, las Bandas de Precios Objetivo (en adelante "Bandas") para cada uno de los productos definidos en el Fondo (en adelante "Productos"); asimismo, se dispone que la actualización debe realizarse en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por Osinergrmin, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía y Finanzas, así como por las principales empresas establecidas en el país, vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4.1 y 4.3 del Decreto de Urgencia N° 005-2012, los Productos que se encuentran dentro de los alcances del Fondo son: el GLP envasado, el Diésel BX destinado al uso vehicular, los Petróleos Industriales y el Diésel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1379 se dictaron disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo. El referido decreto incorporó el inciso 4.10 en el Artículo 4° del DU 010, donde se señala que la modificación de los parámetros, tales como la frecuencia de actualización y la variación de las Bandas podrán efectuarse mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas;

Que, asimismo, en cumplimiento de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1379, mediante Decreto Supremo N° 237-2018-EF se modificaron las normas reglamentarias del DU 010; disponiendo que, Osinergrmin actualizará y publicará en el diario oficial El Peruano las Bandas de cada uno de los Productos el último jueves de cada mes que corresponda su actualización, las cuales entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación. Asimismo, se indica que la información también deberá ser publicada en el portal institucional de Osinergrmin;

Que, con Decreto de Urgencia N° 083-2010 se incorporó la Segunda Disposición Final al DU 010, estableciendo que, en caso el Precio de Paridad de Importación (PPI) se encuentre quince por ciento (15%) por encima del Límite Superior de la Banda o por debajo del Límite Inferior de la misma, según corresponda, el porcentaje señalado en el numeral 4.3 del Artículo 4° del DU 010 será igual a 7% en lugar del 5%, para todos los productos, excepto para el GLP, el cual mantendrá el incremento o disminución máximo de 1.5%, según corresponda;

Que, conforme al numeral 4.7 del DU 010, para el caso de Petróleos Industriales y Diésel BX utilizados en las actividades de generación eléctrica en sistemas aislados, las Bandas serán determinadas por Osinergrmin mediante un procedimiento que dé lugar a una variación máxima de cinco por ciento (5%) respecto a los Precios en Barra Efectivos de estos sistemas;

Que, en el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado por Resolución N° 082-2012-OS/CD y modificado por Resolución N° 171-2012-OS/CD, se establecieron los criterios y lineamientos para la actualización de las Bandas, y se precisó que corresponde a la Gerencia de Regulación de Tarifas, publicar en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergrmin, la actualización de las Bandas y la fijación de los Márgenes Comerciales;

Que, mediante Resolución N° 073-2014-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 139-2019-OS/CD, se designaron a los representantes titular y alterno de Osinergrmin en la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4° del DU 010, cuya intervención es necesaria a efectos de realizar la actualización de Bandas respectiva;

Que, de acuerdo a la normativa antes citada, con fecha 29 de agosto de 2019 se publicó la Resolución N° 036-2019-OS/GRT, la cual fijó las Bandas de Precios para todos los Productos, así como los Márgenes Comerciales, vigentes desde el viernes 30 de agosto de 2019 hasta el jueves 31 de octubre de 2019;

Que, en tal sentido, corresponde efectuar la revisión y definir las Bandas de Precios y Márgenes Comerciales a ser publicados el día jueves 31 de octubre de 2019 y que estarán vigentes a partir del viernes 01 de noviembre de

2019 hasta el jueves 26 de diciembre de 2019, conforme a lo previsto en el numeral 4.2 del DU 010;

Que, en concordancia con el numeral 4.1 del DU 010, mediante Oficio Múltiple N° 1041-2019-GRT, Osinergrmin convocó a los integrantes de la Comisión Consultiva designados por el Ministerio de Energía y Minas, a una reunión, la cual se llevó a cabo el día lunes 28 de octubre de 2019 y donde se informaron los resultados obtenidos para la actualización de las Bandas;

Que, luego de la evaluación respectiva cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 573-2019-GRT; resulta procedente actualizar las Bandas de Precios correspondientes al GLP envasado, el Diésel B5 para uso vehicular y el Diésel B5 utilizado en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados y mantener las Bandas aprobadas mediante Resolución Resolución N° 036-2019-OS/GRT para el Petróleo Industrial 6 utilizados en Generación Eléctrica en Sistemas Aislados. No obstante, a efectos de facilitar la identificación de las Bandas vigentes por parte de los interesados, en la presente resolución se consignará la tabla completa con las Bandas correspondientes a todos los productos antes mencionados. Asimismo, se precisa que, los Márgenes Comerciales no sufren variaciones;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 010-2004 que creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del Petróleo, el Decreto Supremo N° 142-2004-EF que aprobó normas reglamentarias y complementarias al citado decreto de urgencia, y el "Procedimiento para la publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobado mediante Resolución N° 082-2012-OS/CD;

Con la opinión favorable de la División de Gas Natural y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Fijar como Márgenes Comerciales los valores presentados en el Cuadro 5 del Informe N° 573-2019-GRT.

**Artículo 2.-** Fijar las nuevas Bandas de Precios para todos los Productos, según lo siguiente:

Productos	LS	LI
GLP Envasado	1,37	1,31
Diésel B5	7,24	7,14
Diésel B5 GGEE SEA	6,65	6,55
PIN 6 GGEE SEA	5,17	5,07

#### Notas:

1. Los valores se expresan en Soles por Galón para todos los Productos a excepción del GLP que se expresa en Soles por Kilogramo.

2. **LS** = Límite Superior de la Banda.

3. **LI** = Límite Inferior de la Banda.

4. **GLP Envasado:** Destinado para envasado, ver Resolución Osinergrmin N° 169-2015-OS/CD y sus modificatorias.

5. **Diésel B5:** De acuerdo al numeral 4.3 del Artículo 4° del DU 005-2012, a partir de agosto de 2012, la Banda del Diésel B5 solo será aplicable al Diésel B5 destinado al Uso Vehicular, ver Resolución Osinergrmin N° 169-2015-OS/CD y sus modificatorias.

6. **Diésel B5 GGEE SEA:** Diésel B5 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.

7. **PIN 6 GGEE SEA:** Petróleo Industrial 6 utilizado en generación eléctrica en sistemas eléctricos aislados.

8. Para el caso del Diésel B5, la Banda se aplica tanto para el Diésel B5 con alto y bajo contenido de azufre de acuerdo con lo que establezca el Administrador del Fondo.

9. Las Bandas para los GGEE SEA están reflejadas en Lima de acuerdo con lo señalado en el Informe de sustento.

**Artículo 3.-** Los Márgenes Comerciales y las Bandas aprobadas en los Artículos 1° y 2° anteriores, estarán vigentes a partir del viernes 01 de noviembre de 2019 hasta el jueves 26 de diciembre de 2019.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" y consignarla junto con los Informes N° 573-2019-GRT, N° 399-2012-GART y N° 132-2016-GRT en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>.

JAIME MENDOZA GACON  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas  
Osinergmin

1822562-1

## Aprueban programa trimestral de transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial a las distribuidoras eléctricas

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 046-2019-OS/GRT

Lima, 30 de octubre de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30468 se creó el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER) destinado a compensar, con los recursos del FISE que habilite anualmente el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones, los cargos de energía y cargos fijos de aquellos sistemas eléctricos donde dicho mecanismo sea aplicable;

Que, de acuerdo con el Artículo 4 de la Ley N° 30468, el MCTER se financiará con los recursos del FISE que destine el Ministerio de Energía y Minas, hasta un máximo de S/ 180 millones de soles anuales. Mediante Resolución Ministerial N° 033-2019-MEM/DM, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 02 de febrero de 2019, se habilitó, como parte del Programa Anual de Promociones, un total de S/ 180 millones anuales para la compensación a las empresas distribuidoras de electricidad por aplicación del MCTER;

Que, de conformidad con el Artículo 5 de la mencionada Ley, el MCTER está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE). Este mecanismo se aplicará únicamente en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo de energía mayor que el cargo ponderado referencial único de energía, obtenido este último luego de ajustar el promedio ponderado de los cargos de energía de todos los sistemas eléctricos del país con los recursos disponibles del FISE para cada mes;

Que, la Ley establece que Osinergmin determine trimestralmente los montos que el Administrador del FISE debe transferir cada mes del trimestre a las distribuidoras eléctricas que aplican el MCTER, de modo tal que en un año las sumas de los montos transferidos no excedan los recursos habilitados por el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones. Asimismo, el Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30468, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 027-2016-EM, establece que el programa de transferencias mensuales para el MCTER se realiza en la misma oportunidad que la aprobación del factor de recargo del FOSE;

Que, por su parte, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 5.2 de la Ley, mediante Resolución Osinergmin N° 175-2016-OS/CD, Osinergmin aprobó la norma "Procedimiento para la Aplicación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial", en la

que se estableció la metodología para calcular el cargo de energía ajustado y el cargo fijo ajustado, y determinar los valores de los cargos compensados con el MCTER, así como los sistemas eléctricos en los que este mecanismo será aplicado. En este procedimiento también se estableció la metodología para fijar trimestralmente las transferencias mensuales de recursos del FISE a las distribuidoras;

Que, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento indicado en el considerando anterior, la Gerencia de Regulación de Tarifas ha realizado las proyecciones y cálculos necesarios para determinar el programa trimestral de transferencias de los recursos del FISE a las distribuidoras eléctricas que aplican el MCTER. En esta oportunidad, el programa de transferencias mensuales comprenderá el trimestre del 01 de noviembre 2019 al 03 de febrero de 2020, resultando aplicable, en lo que corresponda, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30468, Ley que crea el MCTER, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2016-EM.

Que, la presente resolución también establece las fechas en las que el Administrador del FISE realizará las transferencias mensuales a las distribuidoras eléctricas que apliquen el MCTER;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 574-2019-GRT y el Informe Legal N° 362-2019-GRT, elaborados por la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, los cuales complementan y contienen la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en la Ley N° 27510 que creó el Fondo de Compensación Social Eléctrica; en la Ley N° 30468 que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2016-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el programa trimestral de transferencias mensuales de los recursos del FISE habilitados para el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial a las distribuidoras eléctricas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empresas	Monto mensual a transferir a cada empresa distribuidora (S)			Total trimestre (S/.)
	Periodo: Del 01 de noviembre 2019 al 03 febrero de 2020			
	Fecha límite de las transferencias			
	15/12/2019	15/01/2020	15/02/2020	
Adinelsa	1 855 373,67	1 855 373,67	1 855 373,67	5 566 121,01
Chavimochic	36 456,92	36 456,92	36 456,92	109 370,76
Coelvisac	22 351,96	22 351,96	22 351,96	67 055,89
Edelsa	24 681,08	24 681,08	24 681,08	74 043,23
Egepsa	28 906,29	28 906,29	28 906,29	86 718,87
Eillichica	171 471,47	171 471,47	171 471,47	514 414,42
Electro Oriente	4 007 502,99	4 007 502,99	4 007 502,99	12 022 508,97
Electro Pangoa	33 336,32	33 336,32	33 336,32	100 008,95
Electro Puno	1 067 875,88	1 067 875,88	1 067 875,88	3 203 627,63
Electro Sur Este	1 310 180,34	1 310 180,34	1 310 180,34	3 930 541,02
Electro Tocache	718 369,22	718 369,22	718 369,22	2 155 107,66
Electro Ucayali	607 063,71	607 063,71	607 063,71	1 821 191,13